



SALA SUPERIOR

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/469/2018 y  
TJA/SS/470/2018, acumulados.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/259/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 92/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/469/2018 y TJA/SS/470/2018** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO (antes Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil)** y el segundo recurso por el autorizado de la **SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: " *A).- LA FALTA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SSP/CHJ/129/2017, EN EL CUAL SE ME DECRETA LA REMOCIÓN DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL ADSCRITA AL CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, GUERRERO; ACTO QUE DICTO (SIC) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA YA QUE JAMÁS TUVE CONOCIMIENTO*

DE ESE PROCEDIMIENTO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO O EMPLAZAMIENTO A DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR LO TANTO LA FALTA DE TAL ESENCIA FORMALIDAD, CONCLUCA EN MI PERJUICIO MIS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO PAÍS; B).- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SSP/CHJ/129/2017, EN EL CUAL SE ME DECRETO MI REMOCIÓN COMO POLICÍA ESTATAL PENITENCIARIO, POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR CON MI CONDUCTA EN EL SERVICIO POLICIAL, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DICHA RESOLUCIÓN ES DICTADA DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA, EN GRAVE VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL PRECEPTO SECUNDARIO 124 DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, YA QUE NO FUE CITADA AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ULTIMO PRECEPTO, EN DONDE SE ESTABLECE QUE SE ME CITARA A UNA AUDIENCIA, EN DONDE SE ME INFORMARÍA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN Y SE OTORGARÍA EL DERECHO DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBA PARA MI DEFENSA, SITUACIÓN QUE JAMÁS OCURRIÓ; C).- RECLAMO LA EJECUCIÓN QUE PRETENDEN DAR EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL; AL MISMO ACTO DE AUTORIDAD PARA EL EFECTO DE QUE TRAMITEN LA BAJA DE MI CARGO ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO; D).- RECLAMO LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO A LA REMOCIÓN DE MI CARGO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTE EN EXCLUIRME DE LA NÓMINA DE PAGOS Y PAGARME MIS SALARIOS, HABERES Y DEMÁS PERCEPCIONES DERIVADOS DE LA CATEGORÍA QUE OSTENTO.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/259/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, lo que

fue acordado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74, fracción XIV, y 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio, respecto la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por otra parte, con fundamento en el artículo 130, fracción II, del mismo ordenamiento legal, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que "... dentro del término de **quince días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúen el pago de la **indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C.\*\*\*\*\***, se hubieren generado, esto es desde que se concreto su baja hasta que se realice el pago correspondiente, ..."**

**5.-** Inconformes con la sentencia definitiva, la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** y el autorizado de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, interpusieron los recursos de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron

los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/469/2018, y TJA/SS/470/2018** de oficio se ordenó su acumulación y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, que sobresee el juicio respecto a la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupan.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 169 a la 172 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas hoy recurrentes los días cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, por tanto, les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, del cinco al once de abril

de dos mil dieciocho y **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, del día seis al doce de abril del mismo año, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional con fechas once y doce de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 20 y 01 y 06 de los tocas **TJA/SS/469/2018, y TJA/SS/470/2018**, respectivamente, luego entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/469/2018** que nos ocupa a fojas de la 03 a la 19, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *La sentencia combatida causa perjuicio a la autoridad que represento, el considerando quinto, del citado fallo, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, precisándole a esa Sala Superior, que tenemos primeramente que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto, al resolver de manera equivocada, sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 74 fracción XI, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, toda vez que la parte actora debió de agotar el principio de definitividad, es decir, debió haber interpuesto el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, y al no haberlo agotado como era su obligación legal, al referir en su sentencia lo siguiente: " ... es inoperante la causal de improcedencia invocada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ....el artículo 126 ..."*

*Como consecuencia los argumentos vertidos en la resolución combatida, son contrarios a la Ley, en relación al capítulo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular tuvo que haber operado a favor de la autoridad demandada que represento, toda vez que la Sala Inferior, debió haber analizado primeramente las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo hizo valer mi representada Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal, en el escrito contestatorio de demanda, que para una mejor ilustración he de citar las siguientes precisiones:*

*La Sala Regional, no atendió al contenido de los artículos 6, 74 fracción IX, 75 fracción II, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación con el diverso 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dicen:*

*ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

*ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

*ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

*ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

- IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;*

*ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

- II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*ARTÍCULO 126.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración."*

*De la interpretación de los preceptos legales transcritos de la codificación citada, se desprende que cuando las Leyes o los Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene*

*expresamente agotarlo, que el juicio de nulidad ante el Tribunal es improcedente contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa, en caso afirmativo procederá el sobreseimiento del juicio. Por su parte el numeral de la de Seguridad Pública del Estado, dispone que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.*

*Luego entonces, si la actora intentó en el caso particular el juicio contencioso directamente ante esa H. Sala, resultaba improcedente, toda vez de que el actor debió haber agotado el principio de definitividad, interponiendo el reconsideración de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se le decretó la baja como policía estatal, y al omitir la actora promover medio de defensa en comento, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, puesto que contrariamente a lo determinado por la Sala Regional de Chilpancingo, el vocablo "podrá", no implica que es potestativo agotarlo, antes de acudir a ese H. Tribunal, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, singla posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. Para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1 a./J. 148/2007, sostenida por la Primera Sala del más alto Tribunal del País, publicada en la página 355, Tomo XXVII, Enero de 2008, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

**RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

*Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.*

*Contradicción de tesis 89/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 148/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2007-PL en que participó el presente criterio.*

*Bajo este contexto legal es incuestionable que contraía resolución que decretó su baja como policía estatal, procedí el recurso de citado, y si en ninguno de esos preceptos se estableció que el referido recurso fuera de interposición optativa, es inconcuso que estaba impedida la actora acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante ese Tribunal. Por lo anterior, Sala Regional de Chilpancingo, debió haber decretado la improcedencia y como consecuencia de ello el sobreseimiento solicitado. Para lo cual sirve de apoyo la tesis número VI.3o.2 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 364, Tomo I, Mayo de 1995, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

*EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL. NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. El término "podrán" que se contiene en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica una opción pero no para agotar el recurso de inconformidad a que se refiere tal precepto, sino como una alternativa de impugnación de la resolución, es decir, si se desea impugnar un acto, puede hacerse por ese recurso, y si ese propio acto es recurrible, no será definitivo, por lo que la apreciación de la parte quejosa, resulta inexacta, en cuanto considera que al incluirse dicho término de "podrán" en el precepto en comento, se libera al particular de la obligación de hacer valer ese recurso, ya que éste es un medio de defensa al alcance de los interesados, mediante el cual se puede obtener la modificación o la revocación de las resoluciones emitidas de conformidad a dicha ley, lo que hace necesario que dicho recurso se agote antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley orgánica de dicho Tribunal, en el que se exige que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que no puedan ser modificadas o revocadas por la autoridad o autoridades que las emitieron.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 23/95. Hilos Pontón, S. A. de C. V. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oliva Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

*Por todo lo anterior, se pone de manifiesto Mué la resolución recurrida, causa agravios a mi representada, toda vez que la Sala Regional, tuvo que haber advertido que derivado de las constancias exhibidas en el momento procesal oportuno, en el presente asunto quedo actualizada la causal de procedencia prevista en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, que tuvo el carácter de notoria, manifiesta e indudable, de acuerdo lo previsto por los numerales 74 fracción IX y 129 fracción I del mismo ordenamiento legal; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente:*

*Época: Quinta Época  
Registro: 395571*



*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Apéndice de 1985*  
*Parte VIII*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 158*  
*Página: 262*

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.*

*Por otro lado, solicito a esa Sala Superior, que al momento de resolver el recurso planteado, primeramente se avoque a las cusales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo hizo valer mi representada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el escrito contestatorio de demanda, argumentos que agregó en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio e innecesarias repeticiones, para tal efecto tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial, queja letra dice:*

*Época: Novena Época*  
*Registro: 1006934*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Apéndice de 2011*  
*Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: 14*  
*Página: 22*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

*FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.*

*Es por ello, que la Inferior resuelve de una manera equivocada, en razón de que tuvo que haber tomado en cuenta que se rige bajo el principio de estricto derecho, y debió haber sobreseído el presente asunto, en términos del numeral 74 fracción IX del Código aplicable en la materia, en virtud que es una cuestión de orden público y estudio preferente, y que al momento de resolver en definitiva, esa H. Sala Regional, tuvo que haber decretado el sobreseimiento, y no como erróneamente lo hace en la sentencia que ahora se recurre al declarar la nulidad del acto impugnado, lo que se sustenta además con los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 173878*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Noviembre de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: II.2o.P. J/23*

*Página: 991*

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** *La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 184572*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Marzo de 2003*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 10/2003*

*Página: 386*

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia.*

*Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

**SEGUNDO.-** *De la transcripción literal de la resolución combatida, y esgrimida del considerando sexto, en la parte que dice: "... resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, dictada dentro de expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúen el pago de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C. \*\*\*\*\* , se hubieren generado, esto es desde que se concretó su baja hasta que se realice el pago correspondiente, de acuerdo a las especificaciones que se establecen en los siguientes párrafos..."; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe impartición de justicia completa, que deben revestir las sentencias en términos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Sala del primer grado resuelve completamente de manera arbitraria en relación al acto impugnado, es decir, el cual carece de sustento legal, en la que declara la nulidad de los actos impugnados a saber a la resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, donde se decretó su baja como elementos de la policía estatal), que y fue exhibida en el momento procesal correspondiente, con la cual se demostró que la actora\*\*\*\*\* , incumplió al catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringió los principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI, y XV, y 132 fracción III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de ahí que se acreditó la responsabilidad administrativa en que incurrió dicha custodio comí miembros del cuerpo de la policía estatal, donde se encontraba relacionado la ahora demandante \*\*\*\*\* en razón de que se abstuvieron de realizar actos tendientes a interrumpir o lograr el*

*cese de los enfrentamientos entre los internos del Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, lo cual produjo la muerte de veintiocho internos y otros más lesionados.*

*Pero además, la Sala regional, NO tomó en cuenta que los elementos de seguridad y custodia (elementos de la policía estatal), tienen la obligación y responsabilidad, de ser los encargados y garantes del servicio de vigilancia en el interior de los Centros de reinserción social, tal y como lo establecen los artículos 71 y 74 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero; que para una mejor ilustración he de citarlos:*

*ARTICULO 71.- La autoridad no podrá hacer uso de mas fuerza que la indispensable, en los casos de obtensible resistencia a una orden basada en los reglamentos, legítima defensa y, de gran alteración del orden, el personal que ante la estricta necesidad recurriere a estas medidas, informará inmediatamente al Director, quien a su vez dará inmediata cuenta a sus superiores jerárquicos de lo acontecido, el motivo, la naturaleza, y el tipo de la medida adoptada. Dicha autoridad deberá mantener con firmeza el orden y la disciplina en los Centros de Reclusión.*

*Artículo 74.- Los custodios adscritos a la Institución, serán los encargados del servicio de vigilancia en el interior de los Centros, y en el exterior la realizará la Policía Preventiva del Gobierno del Estado. En caso de emergencia grave, a juicio del Director o encargado del establecimiento, se solicitará el auxilio e intervención de la Policía Preventiva en el interior, por todo el tiempo necesario.*

*De los numerales transcritos, se pone de manifiesto que los elementos de seguridad y custodia del cuerpo de la policía estatal, tienen la encomienda de dicha seguridad, responsabilidad, así como los garantes y el cuidado de cada una de las celdas donde se encuentran albergados los internos, pero además dichos dormitorios o celdas, tienen candados de alta seguridad y los únicos que tienen acceso a abrirlos son los elementos de seguridad y custodia, (elementos de la policía estatal), de ahí, que el elemento de seguridad y custodia aquí demandante, tenía la obligación y responsabilidad de no abrir dichos candados, (LOS CANDADOS NO SE HABREN SOLOS), y al abrir los candados y permitir la salida de os internos de sus celdas, tuvo como consecuencia que se generaron los actos violentos en dicho centro, porque los hechos se suscitaron en la madrugada del día seis de julio del dos mil diecisiete, aproximadamente entre tres y cuatro de la mañana (03:00-04:00), cuando los internos nada tenían que estar haciendo afueras de sus celdas, en razón de que tenían que estar dormidos en cada una de sus celdas debidamente cerradas, de que la responsabilidad en que incurrió la demandante\*\*\*\*\*, consistió en permitir que se abrieran los candados de dichas celdas, para que salieran los internos que cometieron los actos de violencia en esa madrugada; es decir, la obligación del demandante en su calidad custodio (policía estatal), era la de garantizar que los internos permanecieran en sus celdas debidamente cerradas, por lo que de haber cumplido con esa responsabilidad y obligación, los internos no hubieran salido de sus celdas y no se hubieran*

*suscitados los actos violentos en los que perdieron la vida 28 internos y otros más resultaron lesionados; es por ello que la Sala Inferior, no le otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas el escrito de contestación de demanda, a las cuales se les tuvo que haber dado el valor, en términos de los artículos 90, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Código de la materia; para lo cual nos sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:*

*Época: Quinta Época*

*Registro: 394182*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo VI, Parte SCJN*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 226*

*Página: 153*

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

**TERCERO.-** *Sigue causando agravios la resolución combatida, toda vez que la Sala Regional, emite una resolución fuera de lógica jurídica y se aparta de lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XII de la Constitución Federal, ya que por mandato constitucional que nos revela que los elementos que pertenezcan a una institución policial, podrán ser separados o removidos de sus cargos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones siendo así, y en estricto derecho, que el acto reclamado a saber la baja como elementos policiales, es un acto de autoridad visiblemente abocado a las exigencias de la Ley, ya que en aras de atender las necesidades de seguridad pública, para lo cují va encaminada la existencia de esta institución, y la necesidad de contar con un estado de fuerza competitivo y capaz, resulta entonces indudable que, los accionante! carecen de interés legítimo al invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico, tal es la reinstalación al servicio, ello en armonía con el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello, que mi representada sostiene la postura de que los accionantes no se encuentran legitimados para ejercitar la pretense acción contenciosa administrativa, menos para reclamar una reinstalación al servicio, ello es así porque el numeral 43 del Código de la Materia, prevé una excepción, que para ser procedente el presente juicio de nulidad se encuentra sujeto a que el o los demandante!, como es el caso, cuenten con un interés legítimo y que además funde su pretensiones decir, el derecho que arguyen tener, no son situaciones de hecho protegidas por |el orden jurídico, para mejor ilustración citamos el siguiente:*

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

*Artículo 123.-*

*Apartado B.-...*

*...*

*XIII. ... .*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Por otro lado, y es de destacarle a esa Sala Regional que la resolución combatida, es incongruente con las constancias y manifestaciones que se hicieron valer en los escritos de contestación de demanda, toda vez que se sostiene primeramente porque la sanción administrativa a la cual fue sujeta\*\*\*\*\*, y que consistió en la baja definitiva como elemento policial, derivó de la instrumentación de un procedimiento interno administrativo, como consecuencia de haber violentado los principios rectores de la función policial y deberes, como son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI y XV, conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracción III, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, tal y como quedó demostrado con las copias certificadas de la resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, y considerando que dichas conductas son violatorias a los principios y deberes policiales como son el dirigirse con DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, contraviniendo también los preceptos legales 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 40 fracciones I y XVII, 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los diversos 6, 95 y 101 de la Ley que rige a la Secretaría de Seguridad Pública, fundamentos que nos permiten inferir que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la Investigación y persecución para laceria efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; para lo cual, y a efecto de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, como consecuencia de los elementos integrantes de dichas instituciones, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, lo que significa, que por mandato constitucional los elementos policiales, como es el caso de la ahora reclamante\*\*\*\*\*, en los cuales se deposita la gran responsabilidad de prestar el servicio de seguridad pública, siendo una de las prioridades del estado de derecho, mediante el establecimiento de fundamentos jurídicos apropiados, para garantizar la seguridad, la paz y el bienestar social, dado que una de las funciones elementales de la policía estatal es la de preservar el estado de derecho y dar certidumbre*

*para propiciar el desarrollo de mejores acciones en materia de seguridad jurídica, desde la nueva filosofía de seguridad pública que tiene como finalidad última la de salvaguardar la integridad de los derechos de los ciudadanos respecto a sus libertades, por lo tanto la naturaleza de la función policial, es brindar confianza al momento de proporcionar dicha función a la ciudadanía en general, más aún que la demandante se desempeñaba como elemento de seguridad y custodia en el centro de Reinserción Social de la Acapulco, Guerrero, ordenanzas que omitió observar la reclamante al haber realizado una conducta contraria a la Ley que rige el actuar policial, contraviniendo disposiciones normativas de disciplina incumpliendo al catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringió los principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI, y XV, y 132 fracción III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por ende, por tratarse precisamente de una circunstancia que pone en riesgo el buen funcionamiento de un servicio público imputable a un servidor público, en este caso a la demandante\*\*\*\*\*, lógicamente subsume intereses exclusivamente particulares, dado a que los servicios públicos constituyen el desarrollo de acciones en beneficio de la colectividad, cuyos destinatarios son indudablemente los gobernados o la sociedad en general, debido a ése régimen especial, es del pleno conocimiento de esa H. Regional, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Por lo anterior, la Sala Inferior, tuvo que haber declarado la validez del acto impugnado y por lo tanto, nos permite referirnos al ordenamiento constitucional 122 apartado B fracción XIII, toda vez que la Sala Regional, al conceder las pretensiones de la accionante, específicamente el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones que en derecho procedan, **siempre y cuando se trate de una baja o la remoción injustificada**, en ese tenor, esa Instructora no debe dejar pasar desapercibido que la baja que ahora reclama el demandante, **es por causas no imputables a la institución policial a la cual pertenecía, pero sí con responsabilidad para la ahora actora**; y como consecuencia nos da la pauta a que se actualice la falta de interés legítimo del accionante, para invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico; lo anterior, insisto, sin conceder razón de que el acto impugnado se encuentre emitido fuera del marco legal, lo que debe tomar en consideración esa H. Sala Regional, y sobreseer el juicio en que se actúa.*

**CUARTO.-** *Sigue causado agravios la resolución combatida, es de vital importancia hacer resaltar a esa Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, previstos en los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero además se contraviene disposiciones de la Constitución Federal, en su artículo 123 apartado(SIC) B fracción XIII, ello en razón de que la H. Sala resolutora, hace un análisis incorrecto, al condenar a lo siguiente: " ..... y haberes dejados de percibir que a favor de la C.\*\*\*\*\*, se hubieren generado, esto es*



*desde que se concretó su baja hasta que se realice el pago correspondiente, ..."; sin conceder que tengan derecho la demandante a los pagos de condena, la Sala Inferior, tuvo que haber tomado en cuenta que si los elementos policiales, no procede su reinstalación, como consecuencia de ello, no de aplicar que se le deban de pagar los haberes dejados de percibir hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que para el caso de su pago debe ser a la fecha en que cause ejecutoria, la resolución, mas no hasta que se sigan generando, toda vez que si no procede la reinstalación, no corresponde su pago de haberes que se sigan generando, toda vez que de acuerdo a los artículos 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no establece que se tengan que pagar los haberes que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente, que para una mejor ilustración he de citarlos:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*Artículo 123.-  
Apartado B.-...*

*...*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos*

*Artículo 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.*

*Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin*

que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

Así pues, del contenido de la norma constitucional y local transcrita se desprende que en efecto tratándose de miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de Gobierno, tal es el caso de los demandantes que se desempeñaban como elementos policiales, actualizándose con ello, una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que únicamente se cubrirán: **"...a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, mas no los haberse los haberes dejados de percibir hasta que se realice el pago correspondiente..."**; por lo que ante la vigencia de esta disposición de supremacía absoluta, se surte la necesidad de hacerlo valer ante ese Órgano Jurisdiccional, para que en el supuesto de concluir que se confirme la nulidad e invalidez del acto que se nos impugna, los efectos, de su fallo se constríanla la observancia del dispositivo constitucional y local que se citan.

**QUINTO.-** Se enfatiza, que siguen causando agravios la resolución que se combate, ya que al declarar la nulidad del acto impugnado, señalando que: *...que la resolución impugnada es ilegal, por incumplimiento a las formalidades del procedimiento establecida en el artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en consecuencia la autoridad vulnera en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica...*"; es por ello, que la sala inferior, invade la esfera de atribuciones contempladas y otorgadas a mi representada Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal, toda vez, que la demandante en estricto derecho hizo valer su derecho en la investigación administrativo número INV/286/2017, tal y como se quedo corroborado con la resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, es por ello, que la inicio del procedimiento de investigación, de ninguna manera fue violatoria a que se refiere la Sala Inferior, ya que fue durante el procedimiento de investigación, en el que ejerció su derecho |le audiencia y defensa la C. \*\*\*\*\*como elemento de la Policía Estatal, lo que tuvo por objeto de no privar o suprimir de la esfera jurídica el derecho a que tenía, tal y como lo establecen los artículo 14 y 16 de nuestra carta magna.

De lo anterior, quedo demostrado que el hecho impugnado, consistente en la resolución de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, fue legal en virtud de que el mismo reviste los elementos esenciales y de validez que deben contener los actos administrativos como el que ahora se decretó su nulidad, contrario a las manifestaciones que vierte la Sala Inferior, toda vez que la misma tiene sustento legal en los numerales 21, 123-apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, 41 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 95, 111 párrafos penúltimo y último, 114 fracciones I, II, VI y XV, 116, 118, 121, 124, 132 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281; los cuales corroboran la competencia y facultad del Consejo de Honor y Justicia, para resolver respecto a las controversias que se susciten en relación a la materia de disciplina como fue el caso ce a accionante; pero además el presente asunto fue sujeto con

*estricta sujeción a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala: " Los militares! marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**", sin omitir que dentro del expediente **1NV/286/2017**, ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, y ante el Consejo de Honor y Justicia, se haya velado por los ordenamientos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna en pro de la accionante.*

*Es del entero conocimiento, que la Ley de Seguridad Pública número 281, vigente en la Entidad, se erige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiales del Estado y los Municipios, la cual nos revela lo siguiente:*

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto:*

...

*Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;*

... .

*Artículo 4.- La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado y los Municipios, con la participación de la sociedad en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, ...*

...

*Artículo 6.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

*Artículo 84.- El Cuerpo de Policía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es un sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones, contará con instituciones policiales organizadas por especialidades para la eficaz prestación del servicio, ...*

*Artículo 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la*

*integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.*

*Artículo 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:*

...

*XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.*

...

*Esto es, que tal y como se quedo(SIC) demostrado con las constancias que obran en los expedientes de investigación y el que se ventilo ante el Consejo de Honor y Justicia, con los cuales se pone de manifiesto, que fue lo que origino(SIC) el inicio del procedimiento que concluyo la baja definitiva a la cual fue objeto la demandante, lo anterior, aunado a la inobservada de los principios rectores de la función policial que amanan(SIC) del:*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano(SIC):**

**Artículo 21.-** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se*

*regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*En concordancia a lo ordenado con el:*

*Artículo 123.-*

*Apartado B.-...*

*...*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*De los anteriores fundamentos, es de concluirse que la Sala Inferior, se encuentra fuera de contexto legal, pues no le asiste la razón al decretar la nulidad del acto impugnado, emitido por mi representada, toda vez que no existe violación alguna a los numerales 1, 14 y 16, de nuestra Carta Magna, ya que los actores del presente juicio, se encuentran supeditados a un régimen disciplinario, por ser un elementos policiales, por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; así mismo no se actualizan(SIC) ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 130 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en mérito a lo cual indefectiblemente devenga totalmente incongruente la resolución combatida, toda vez que el acto impugnado, por mi representado a saber la baja, se encuentra legalmente valida; por lo que la Sala Regional al momento de emitir su resolución, no analizo(SIC) el total de las constancias y argumentos lógicos jurídicos que se plasmaron en los escritos contestatarios de demanda y a la ampliación a la demanda.*

*Es por ello, y de sostenerse que se observa violación que causa la resolución combatida a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos de los artículo 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, ya que a todas luces se demuestra que esa H. Sala Regional, no valoró de manera congruente las- pruebas que obran en autos, consistente en las copias certificadas del expediente administrativo número SSP/CHJ/129/2017, que esta(SIC) autoridad exhibió al momento de dar contestación a la demanda, a efectos de demostrar que las causales de improcedencia y sobreseimiento, pero además la y validez de los actos impugnados; con ello, la Sala Regional, agrava una violación, al momento de puntualizar que es inoperante la causal de sobreseimiento, es decir, y al decretar la*

*nulidad del acto impugnado, contraviniendo el numeral 129 acción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, al resolverse completamente de manera arbitraria la nulidad del acto impugnado, y no tomar en cuenta la causal de sobreseimiento y la improcedencia de seguir conociendo del procedimiento contencioso administrativo en que se actúa, la cual se ha demostrado mediante pruebas ofrecidas en autos, por lo que sirve de apoyo:*

*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.*

*Por las anteriores consideraciones, que se han resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes 5 sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados, o en su defecto la legalidad y validez de los actos impugnados."*

En el toca número **TJA/SS/470/2017** el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero, expresó los siguientes agravios:

*"Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para las otras Autoridades Diversas, cuando*

*en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el considerando SEXTO esta Sala Instructora reconoce que el actor deriva directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que en su momento acreditó(sic) el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho, pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal como la Autoridad ordenadora y ejecutora, y no así a mi representada como ejecutora, pues si bien es cierto que esta Autoridad que se representa es la administradora de los recursos financieros no solo de Seguridad Pública, sino de otras muchas más dependencias del Gobierno del Estado, también lo es que son recursos solamente administrados pero estos pertenecen a las partidas presupuestales de cada Dependencia es decir la retención salarial que se dio trámite por orden de la Secretaría de Seguridad Pública fue realizada de su propia partida presupuestal. Entendiéndose con ello que mi representada a ser solo administradora del recurso financiero de Seguridad Pública funge como un filtro de los trámites internos de Seguridad Pública y no como una Autoridad ejecutora como improcedentemente lo pretende hacer valer en esta resolución, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa en sus puntos resolutive cuando en sus considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:*

**ARTÍCULO 2.-** *Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

*En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor dependía directamente de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada Secretaría de Finanzas, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.*

*Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe*

*revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaría de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.*

*Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada(sic) a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.*

*Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones ilegales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:*

**"Fundamentación v Motivación.**, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e pal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".



*En este contexto no podemos apartarnos que el código(SIC) de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.*

*Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:*

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no*

*hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional."*

**IV.-** Una vez analizadas las constancias que conforman el expediente se advierte la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los consistentes en: " **A).- LA FALTA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SSP/CHJ/129/2017, EN EL CUAL SE ME DECRETA LA REMOCIÓN DE MI CARGO COMO POLICÍA ESTATAL ADSCRITA AL CENTRO REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACAPULCO, GUERRERO; ACTO QUE DICTO (SIC) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA YA QUE JAMÁS TUVE CONOCIMIENTO DE ESE PROCEDIMIENTO EN DONDE SE HAYA NOTIFICADO O EMPLAZAMIENTO A DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR LO TANTO LA FALTA DE TAL ESENCIA FORMALIDAD, CONULCA EN MI PERJUICIO MIS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO PAÍS; B).- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SSP/CHJ/129/2017, EN EL CUAL SE ME DECRETO MI REMOCIÓN COMO POLICÍA ESTATAL PENITENCIARIO, POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR CON MI CONDUCTA EN EL SERVICIO POLICIAL, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DICHA RESOLUCIÓN ES DICTADA DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA, EN GRAVE VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL PRECEPTO SECUNDARIO 124 DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, YA QUE NO FUE CITADA AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ULTIMO PRECEPTO, EN DONDE SE ESTABLECE QUE SE ME CITARA A UNA AUDIENCIA, EN DONDE SE ME INFORMARÍA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN Y SE OTORGARÍA EL DERECHO DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBA PARA MI DEFENSA, SITUACIÓN QUE JAMÁS OCURRIÓ; C).- RECLAMO LA EJECUCIÓN QUE PRETENDEN DAR EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL; AL MISMO ACTO DE AUTORIDAD PARA EL EFECTO DE QUE TRAMITEN LA BAJA DE MI CARGO ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO;**

**D).- RECLAMO LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO A LA REMOCIÓN DE MI CARGO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CONSISTENTE EN EXCLUIRME DE LA NÓMINA DE PAGOS Y PAGARME MIS SALARIOS, HABERES Y DEMÁS PERCEPCIONES DERIVADOS DE LA CATEGORÍA QUE OSTENTO.”.**

Por su parte, la A quo al resolver en definitiva con fundamento en los artículos 74, fracción XIV, y 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio, respecto la autoridad demandada Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por otra parte, con fundamento en el artículo 130, fracción II, del mismo ordenamiento legal, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que *"... dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúen el pago de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C.\*\*\*\*\*, se hubieren generado, esto es desde que se concreto su baja hasta que se realice el pago correspondiente, ..."*

Inconformes con dicha sentencia las autoridades demandadas **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** y el autorizado de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, interpusieron el recurso de revisión, en donde argumentó el primero de los nombrados esencialmente que le causa agravios la sentencia por lo siguiente:

- Que se hace un análisis incorrecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento; previstas en la fracción XI del artículo 74 del mismo Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, porque la parte actora debió agotar

el principio de definitividad, es decir, debió interponer el recurso de reconsideración transgrediendo los artículos 128 y 129 del mismo ordenamiento legal.

- Que no se dio valor probatorio a las documentales exhibidas en el escrito de contestación de demanda.
- Que existe la falta de interés legítimo del accionante.
- Que si no procede su reinstalación no debe aplicarse que se le paguen los haberes que se sigan generando.
- Que la resolución del catorce de septiembre de dos mil diecisiete fue legal en virtud de que reviste de los elementos esenciales y de validez que debe contener los actos administrativos.

Al respecto los agravios hechos valer por el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, a juicio de esta Plenaria resultan infundados para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en razón de que si bien el artículo 74 fracción IX del Código de la materia establece que es improcedente el juicio de nulidad contra actos en que la Ley o Reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso y como se observa, el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que se podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, entonces, el referido precepto legal no obliga a interponer el recurso, sino que es optativo, porque dice "podrá", en esa tesitura, si la actora optó por interponer el juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada, a juicio de esta Sala revisora no es procedente sobreseer el juicio de nulidad y la Sala Regional resolvió conforme a derecho respecto a dicha causal de improcedencia hecha valer por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, de las constancias procesales que obran en el expediente principal, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con los principios de congruencia, exhaustividad e igualdad de partes, que debe de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la resolución del catorce de septiembre de de dos mil

diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue emitida conforme de derecho o de manera ilegal, así también, se observa que realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas las cuales fueron desestimadas por la A quo, al considerar que se acreditó la existencia del acto impugnado, en virtud de que la parte actora exhibió junto a su demanda la resolución del catorce de septiembre de de dos mil dieciseis.

También se desprende de la sentencia definitiva impugnada, que la A quo declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 10 fracción II del Código de la materia, al considerar que es ilegal por incumplir con las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al vulnerar en perjuicio de la actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 Consitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Política Local, ya que se omitió ordenar emplazar a la actora al dictar el auto de vinculación al procedimiento y al día siguiente ordenar el cierre de instrucción, dejando a la actora en estado de indefensión porque no pudo ejercer sus derechos de audiencia y debida defensa.

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios, ya que implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITIÓ PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por

*lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.”*

Respecto a que se transgrede que el actor no tiene interés legítimo para demandar, a juicio de esta Sala revisora dicho agravio es inoperante para revocar o modificar la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de la litis en primera instancia, y al hacer valer cuestiones no invocadas en el escrito de contestación de demanda, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Resulta aplicable al efecto la jurisprudencia, con número de registro 176604, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece lo siguiente:

***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”***

De igual manera, resulta infundado el argumento relativo a que “*si no procede la reinstalación de la actora, no debe aplicar que se le paguen los haberes que se sigan generando*”, lo anterior, porque para resarcir los perjuicios que resintió la actora del juicio con motivo de su baja injustificada del servicio, las autoridades demandadas no sólo se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los

haber es que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haber es, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Entonces, las autoridades demandadas tienen el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria a la accionante desde la fecha en que dejó de

percibir sus salarios, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirla en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, el autorizado de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO señala que se debe sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad, porque no transgredió las garantías individuales estipuladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- Que la resolución es incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con la contestación de demanda y deben resolverse las cuestiones planteadas por las partes, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 28, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como con los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe.

- Que la resolución Impugnada transgrede en perjuicio de su representada las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravios que son infundados para revocar la sentencia definitiva recurrida, porque como se desprende del considerando SEXTO que la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/129/2017, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

Ahora bien, cabe precisar que la demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en virtud de que dicha autoridad es quien tiene la competencia específica de vigilar que se cubran oportunamente los pagos y salarios a los servidores públicos y de mantener actualizada la nómina mecanizada y la plantilla del personal del Gobierno del Estado, entre ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tanto, si el acto impugnado consiste en la resolución que decreta la remoción de la actora, se deduce que esta autoridad, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del



Estado, quien realizará los movimientos en la nómina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para registrar en la nómina la baja de la actora.

Y como se desprende de la sentencia definitiva recurrida el efecto dado a la misma, es para que las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúen el pago de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C.\*\*\*\*\*, se hubieren generado, esto es desde que se concreto su baja hasta que se realice el pago correspondiente; entonces, el pago se realizará con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no al presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y ésta última se ocupará de realizar lo que le corresponde, es decir, hacer los movimientos en la nómina de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se haga el pago a la actora de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio respecto a dicha autoridad.

Entonces, la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al ordenar que las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúen el pago de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor de la C.\*\*\*\*\*, se hubieren generado, esto es, desde que se concretó su baja hasta que se realice el pago correspondiente, apegándose a lo previsto por los artículos 131 y 132, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que permite declarar infundados los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por cuanto a que se transgreden en su perjuicio las garantías de individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia definitiva decretada por la Sala Regional y debido a que las

sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio vertido por el representante autorizado de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por las demandadas, resultan infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/259/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios hechos valer por las demandadas en su escrito de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/469/2018** y **TJA/SS/470/2018**, acumulados, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional

con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/259/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **GILBERTO PÉREZ MAGAÑA**, habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC, GILBERTO PÉREZ MAGAÑA  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**